



Base de Dictámenes

Municipalidades, asistentes de la educación, feriado, periodo interrupción actividades escolares

NÚMERO DICTAMEN

008587N19

RECONSIDERADO:

NO

ACLARADO:

NO

CONFIRMADO:

NO

CARÁCTER:

NNN

FECHA DOCUMENTO

27-03-2019

RECONSIDERADO

PARCIAL:

NO

APLICADO:

NO

COMPLEMENTADO:

NO

DICTAMENES RELACIONADOS

Acción	Dictamen	Año

FUENTES LEGALES

Ley 21109 art/cuarto tran inc/2 lt/b ley 21126 art/38 num/6 ley 21109 art/1 ley 21109 art/primerio tran ley 21109 art/cuarto tran inc/1 ley 21109 art/41 inc/1

MATERIA

A contar del 1 de enero de 2019, los asistentes de la educación municipales pueden hacer uso de su feriado legal durante todo el periodo de interrupción de las actividades escolares, en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio, inciso segundo, letra b), de la ley N° 21.109, modificado por la ley N° 21.126.

DOCUMENTO COMPLETO

Se han dirigido a esta Contraloría General las Municipalidades de Cisnes y O'Higgins; los senadores Juan Ignacio Latorre Riveros y Yasna Provoste Campillay; y, el Consejo Nacional de Organizaciones Asistentes de la Educación de Chile (CONAECH), solicitando aclarar el sentido y alcance del artículo 41 de la ley N° 21.109 -que establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública, publicada en el Diario Oficial el 2 de octubre de 2018-, relativo al feriado legal de los asistentes de la educación.

Requeridos de informe, el Ministerio de Educación y la Dirección de Educación Pública aportaron antecedentes al efecto.

Como cuestión previa, es relevante destacar que el 17 de diciembre de 2018 -esto es, con posterioridad a las presentaciones en estudio-, fue publicada en el Diario Oficial la ley N° 21.126, cuyo artículo 38, N° 6), introdujo modificaciones a su similar N° 21.109, razón por la cual este Organismo Fiscalizador entiende que las dudas e interrogantes planteadas por los recurrentes -relativas, esencialmente, a la extensión del feriado de los asistentes de la educación de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y el de aquellos que cumplan las labores esenciales previstas en el inciso segundo del mencionado artículo 41-, se encuentran solucionadas.

Sin desmedro de lo anterior, cabe señalar que la ley N° 21.109, de conformidad con su artículo 1°, "regula el estatuto funcionario de los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública".

A su turno, el artículo primero transitorio del mismo ordenamiento, preceptúa que este "entrará en vigencia en la fecha de su publicación respecto de los servicios locales que se encuentren prestando el servicio educacional, sin perjuicio de lo establecido en los artículos transitorios siguientes".

En relación con lo anotado, el inciso primero del artículo cuarto transitorio del texto legal en comento, precisa que "Las disposiciones de la presente ley comenzarán a aplicarse desde el traspaso del servicio educacional al servicio local respectivo. En consecuencia, dichas disposiciones no producirán efecto respecto de aquellas municipalidades o corporaciones municipales que continúen prestando el servicio educacional. Asimismo, los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos dependientes de éstas continuarán rigiéndose por las normas que actualmente le son aplicables".

Agrega su inciso segundo, letra b), que "No obstante lo señalado en el inciso anterior, a los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos dependientes de aquellas municipalidades o corporaciones municipales que continúen prestando el servicio educacional" se les aplicarán, entre otras disposiciones, el artículo 41, inciso primero, de la ley en examen, a partir del 1 de enero del año 2019.

En este punto, es del caso consignar que el antedicho literal b) -en lo que importa-, aludía originalmente al artículo 41, siendo agregada la mención al "inciso primero" por el artículo 38, N° 6), de la citada ley N° 21.126.

Pues bien, de lo expuesto en los párrafos precedentes se desprende que los asistentes de la educación que se desempeñan en planteles de enseñanza administrados, entre otros, por las municipalidades, aun cuando continúan sujetos al Código del Trabajo y a las normas

de la ley N° 19.464, rige a su respecto una nueva regulación sobre feriado, contemplada en el inciso primero del artículo 41 de la ley N° 21.109, a contar de la fecha que indica esta última.

En tal contexto, es pertinente señalar que el inciso primero del referido artículo 41, prevé que los asistentes de la educación “gozarán de feriado por el período de interrupción de las actividades escolares entre los meses de enero y febrero o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente, así como durante la interrupción de las actividades académicas en la época invernal de cada año. Durante dichas interrupciones, podrán ser convocados a cumplir actividades de capacitación, hasta por un período de tres semanas consecutivas”.

Así entonces, y en mérito del cambio legislativo descrito, cabe concluir que, a contar del 1 de enero de 2019, el feriado de los asistentes de la educación comprende todo el lapso en que las actividades escolares se paralizan en los establecimientos educacionales en los que labora, igualando –en lo que respecta a los escolares y el comienzo del siguiente- la duración del descanso a la de los profesionales de la educación, en armonía con los fines explicitados en el mensaje presidencial recaído en la ley N° 21.109

Saluda atentamente a Ud.

Jorge Bermúdez Soto

Contralor General de la República

POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS



Base de Dictámenes

MUN, contratos de seguros, garantía de fiel cumplimiento, cobro administrativo, exclusión cláusula de arbitraje

NÚMERO DICTAMEN

011170N19

RECONSIDERADO:

NO

ACLARADO:

NO

CONFIRMADO:

NO

CARÁCTER:

NNN

FECHA DOCUMENTO

24-04-2019

RECONSIDERADO

PARCIAL:

NO

APLICADO:

NO

COMPLEMENTADO:

NO

DICTAMENES RELACIONADOS

Acción	Dictamen	Año

FUENTES LEGALES

Ley 19886 art/11 DTO 25/2004 hacia art/68 inc/fin DTO 25/2004 hacia art/72

MATERIA

Garantía de fiel cumplimiento del contrato debe poder cobrarse sin necesidad de requerimiento ni acción judicial o arbitral alguna.

DOCUMENTO COMPLETO

N° 11.170 Fecha: 24-IV-2019

Se ha dirigido a esta Contraloría General la Municipalidad de Vitacura, para solicitar un pronunciamiento acerca de la procedencia de excluir la cláusula de arbitraje de las pólizas de seguro y las garantías tomadas por las empresas que contratan con dicha entidad

de seguro o las garantías tomadas por las empresas que contratan con dicha entidad edilicia.

Expone que, en su opinión, resultaría aplicable en la especie, supletoriamente, lo previsto en el artículo 543 del Código de Comercio que señala que cualquier dificultad que se presente entre las partes de un contrato de seguro será resuelta por un árbitro arbitrador.

En su informe, la Dirección de Compras y Contratación Pública manifestó que las municipalidades pueden aceptar distintos tipos de instrumentos como garantías de fiel cumplimiento del contrato, y no sólo pólizas de seguro, agregando que según los dictámenes de esta Entidad de Control que cita, los organismos públicos no pueden someter sus conflictos a arbitraje, salvo que una norma legal expresa los autorice.

Como cuestión previa, cabe anotar que el artículo 11 de la ley N° 19.886 señala, en lo que interesa, que la respectiva entidad licitante requerirá, en conformidad al reglamento, la constitución de las garantías que estime necesarias para asegurar el fiel y oportuno cumplimiento del contrato definitivo, en la forma y por los medios que lo establezcan las respectivas bases de licitación.

Por su parte, el inciso final del artículo 68 del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, prevé que "El otorgamiento de la garantía de fiel cumplimiento será obligatorio en las contrataciones que superen las 1.000 UTM. Tratándose de contrataciones iguales o inferiores a las 1.000 UTM, la entidad licitante deberá fundadamente ponderar el riesgo involucrado en cada contratación para determinar si requiere la presentación de garantías de fiel cumplimiento".

Ahora bien, los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto de ese mismo artículo indican que la garantía podrá otorgarse mediante uno o varios instrumentos financieros de la misma naturaleza y entregarse de manera electrónica o física; que la entidad licitante establecerá en las bases, el monto, el plazo de vigencia, la glosa que debe contener y si la caución o garantía debe expresarse en pesos chilenos u otra moneda o unidades de fomento; que la caución o garantía deberá ser pagadera a la vista y tener el carácter de irrevocable, no pudiendo dichas bases establecer restricciones a determinados instrumentos al momento de exigir una garantía de cumplimiento, debiendo aceptar cualquiera que asegure el pago de la garantía de manera rápida y efectiva, siempre que cumpla con las condiciones dispuestas en el mencionado artículo.

Luego, en lo que se refiere al cobro del referido instrumento, el artículo 72 del aludido reglamento dispone que en caso de incumplimiento del contratista de las obligaciones que le impone el contrato o de las obligaciones laborales o sociales con sus trabajadores, en el caso de contrataciones de servicios, la entidad licitante estará facultada para hacer efectiva la garantía de cumplimiento, administrativamente y sin necesidad de requerimiento ni acción judicial o arbitral alguna.

De lo expuesto se desprende que la normativa precitada regula las características y condiciones que debe reunir la garantía de fiel cumplimiento, una de las cuales consiste en que su cobro pueda ser efectuado administrativamente, sin necesidad de acción arbitral alguna.

Luego, considerando que la preceptiva aplicable en la especie regula expresamente la materia consultada, es menester concluir que procede que se excluya la cláusula de

arbitraje de las pólizas de seguro o de las garantías tomadas por las empresas que contratan con la Administración en virtud de ese régimen jurídico.

Saluda atentamente a Ud.,

Jorge Bermúdez Soto

Contralor General de la República

POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS



MUNICIPALIDAD DE
LOS ANGELES.
Contigo Construyendo Ciudad

F.: 5515 - 19.-

**APRUEBA CRONOGRAMA DE AUDITORIA
AÑO 2019.**

LOS ANGELES, 23 de abril de 2019.-

DECRETO N° 1.541.- / VISTOS estos antecedentes:

- a) El Ord. N°261, de fecha 16 de abril de 2019, de la Directora de la Dirección de Control, a través del cual envía el **CRONOGRAMA DE AUDITORIA AÑO 2019**, para su aprobación mediante el respectivo decreto alcaldicio,
- b) Las facultades que me otorga la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido fue fijado por DFL N° 1, del Ministerio del Interior, de fecha 09.05.2006, publicado en el Diario Oficial el 26.07.2006,

D E C R E T O :

1. **APRUEBASE** el **CRONOGRAMA DE AUDITORIA AÑO 2019**, preparado por la Dirección de Control, que se adjunta y que pasan a formar parte íntegra del presente decreto.

Anótese, comuníquese, dese copia y archívese.

FDO.: MICHELLE VILLAGRAN SALAZAR, Alcalde(S); **JORGE MELLADO HIDALGO**, Secretario Municipal. Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes.



JORGE MELLADO HIDALGO
SECRETARIO MUNICIPAL

*Señor
Para conocimiento y seguimiento.
my*

28 AÑOS
LOS ANGELES